

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
- ANLA –  
AUTO N° 005664  
(23 JUL. 2024)**

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITA AL DESPACHO DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES - ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el artículo tercero de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

**I. Asunto a decidir**

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto 4085 del 07 de junio de 2023, se procede a formular cargos a la empresa GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.864.592-0, por hechos u omisiones ocurridos en el marco del Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, otorgado mediante la Resolución No. 593 del 26 de abril de 2018 por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

**II. Competencia**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para hacer el seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En tal sentido, es preciso destacar que la ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta es la autoridad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permisos o trámites ambientales cumplan con la normativa ambiental. De tal manera que, contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, dentro de los cuales se encuentra la Investigación Científica en Diversidad Biológica. Todo ello en virtud del numeral 2° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, el cual establecen como una de las funciones de esta autoridad ambiental realizar el seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales que son de su competencia, y el artículo 1.1.2.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el artículo tercero de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

### **III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa**

#### **3.1. Antecedentes permisivos - Expediente REA0046-00-2017**

3.1.1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, a través de la Resolución 593 del 26 de abril de 2018, otorgó a la empresa GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S., con NIT: 900.864.592-0, permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, a nivel nacional, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de su ejecutoria, esto es, desde el 18 de mayo de 2018 (REA0046-00-2017).

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3.1.2. Mediante los Autos Nos. 09872 del 14 de noviembre de 2019, 5178 del 05 de junio de 2020 y 02432 del 23 de abril del 2021, esta Autoridad efectuó seguimiento al permiso otorgado a la sociedad GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S.

3.1.3. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales, remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, el Concepto Técnico No. 00149 del 27 de enero de 2023, para dar inicio al proceso sancionatorio contra la empresa GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S., por presuntos incumplimientos de las obligaciones relacionadas con el Permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales.

**3.2. Actuación sancionatoria (SAN0041-00-2023)**

3.2.1. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, luego de realizar la verificación y valoración de la información obrante en el expediente REA0046-00-2017 (permisivo), emitió el Concepto Técnico 00149 del 27 de enero de 2023, en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S., con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 593 del 26 de abril de 2018, así como de la normativa ambiental que regula la materia.

3.2.2. La ANLA con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico 00149 del 27 de enero de 2023, por intermedio del Auto 4085 del 07 de junio de 2023 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la empresa GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

3.2.3. La decisión adoptada en el Auto 4085 del 07 de junio de 2023 se le notificó al investigado por AVISO enviado el día 20 de junio de 2023 a través del correo electrónico a.bernal@geoma.com.co, mediante Oficio No. 20236600160701 según constancia obrante en el expediente, previa citación

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

para notificación personal enviada el 08 de junio de 2023 mediante el Oficio No. 20236600136431.

3.2.4. En cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la decisión adoptada en el Auto 4085 del 07 de junio de 2023, se le comunicó el día 20 de junio de 2023 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el cual fue enviado al correo electrónico [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co), mediante Oficio 20236600136431 según constancia obrante en el expediente.

3.2.5. De otro lado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es preciso destacar que el día 22 de junio de 2023 se surtió la publicación del proveído en mención en la Gaceta Ambiental.

3.2.6. Mediante el Auto 7807 del 26 de septiembre de 2023 se ordenó como diligencia administrativa la incorporación de documentos al expediente sancionatorio ambiental, el cual fue comunicado a la sociedad GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S. por correo electrónico el día 26 de septiembre de 2023, mediante el Oficio No. 20236600459361.

3.2.7. Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

#### **IV. CARGO ÚNICO**

Revisado el material probatorio legal y oportunamente allegado al expediente sancionatorio SAN0041-00-2023, se advierte que el investigado no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009; para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S., tal y como lo establece el artículo 24<sup>1</sup> de la

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

- a) **Acciones u omisiones:** Omisión al deber de presentar información relacionada con el uso del Permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, que permitiera verificar el cumplimiento integral de las obligaciones establecidas, lo cual podría constituir una transgresión a los numerales 1, 3, 5 y 6 del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015; numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 3 de la Resolución No. 00593 del 26 de abril de 2018; el inciso 2 del numeral 1, y los literales b), c), d) y e) del numeral 2, del artículo 1 del Auto No. 5178 del 05 de junio de 2020
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0041-00-2023, así como lo consignado en su momento en el Concepto Técnico 00149 del 27 de enero de 2023, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

**Fecha de inicio de la presunta infracción:** Se determina como fecha de inicio el día **15 de diciembre de 2020**, es decir, el día hábil siguiente al vencimiento del plazo establecido en el Auto No. 5178 del 05 de junio de 2020 para dar cumplimiento a la obligación.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto No. 5178 del 05 de junio de 2020, en el cual se fijó un término de tres (3) meses contados a partir de su ejecutoria, lo cual ocurrió el 15 de septiembre de 2020, para que la empresa GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S. allegara la información requerida, en consecuencia, el plazo fenecía el 14 de diciembre de 2020.

**Fecha de finalización de la presunta infracción:** Se determina como fecha de finalización el día **06 de abril de 2022**, fecha de ejecutoria del Auto 01763 del 23 de marzo de 2022, mediante el cual entre otras determinaciones, se ordenó archivar el expediente permisivo.

**c) Pruebas**

[...]

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1. Resolución No. 593 del 26 de abril de 2018, por la cual se otorga un permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales.
2. Auto No. 05178 del 05 de junio de 2020 de seguimiento y control ambiental.
3. Auto No. 02432 del 23 de abril del 2021 de seguimiento y control ambiental.
4. Auto No. 01763 del 23 de marzo de 2022 de seguimiento y control ambiental.
5. Los hallazgos y evidencias señalados en el Concepto Técnico 00149 del 27 de enero de 2023.

**d) Normas presuntamente infringidas:**

- Numerales 1, 3, 5 y 6 del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015.
- Numeral 1, 4, 5 y 6 del artículo 3 de la Resolución No. 00593 del 26 de abril de 2018.
- Inciso 2 del numeral 1, y los literales b), c), d) y e) del numeral 2, del artículo 1 del Auto No. 5178 del 05 de junio de 2020.

**e) Concepto de la infracción**

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente que, en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Como resultado del seguimiento efectuado al permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, se tiene que la sociedad GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S., posiblemente no presentó los



**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

soportes documentales que certificaran el cumplimiento de las obligaciones previstas en su permiso, a saber:

1. No entregar en el Formato Único Nacional -Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto el diligenciamiento del numeral 3.1 del formato, los datos de los profesionales encargados de realizar las actividades de recolección para los grupos biológicos Peces, Fitoplancton, Zooplancton, Bentos y Perifiton, así como los certificados que acrediten su experiencia específica, de conformidad con lo señalado por la Resolución No. 00593 del 26 de abril de 2018 para el proyecto No. 12 titulado: “Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto UPME STR 10- 2018 Guatapurí 110 KV y líneas de transmisión asociadas”.
2. No entregar el archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 2182 del 23 de diciembre de 20163, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos para los proyectos 1, 2, 4, 7, 9, 10, 11 y 12.
3. No entregar las constancias respectivas del depósito de la totalidad de los especímenes recolectados, expedidas por una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”, correspondientes para los proyectos 1, 2, 4, 7, 9, 10, 11 y 12.
6. No entregar las constancias de reporte emitidas por el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SiB, en absoluta concordancia con el Formato para la Relación del Material Recolectado y las constancias de depósito, correspondientes a los proyectos 1, 2, 4, 7, 9, 10, 11 y 12.
7. No entregar las planillas de reporte en formato Excel cargadas en el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SiB, de conformidad con lo establecido en el Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios

Los proyectos a los que se hace referencia, en los cuales no se presentó la información antes mencionada, corresponden a:

|   |                                                                                                                                                                                   |
|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | <i>Modificación de la Licencia Ambiental (Resolución 02022 del 13 de noviembre de 2018) y solicitud de cambios menores del proyecto Rumichaca-PASTO, Iramo San Juan-Pedregal”</i> |
| 2 | <i>Proyecto Vial Doble Calzada Rumichaca-Pasto”</i>                                                                                                                               |
| 4 | <i>Actualización del Plan de Manejo Ambiental – Proyecto de Explotación de Carbón dentro de las Áreas que hacen parte del Contrato de Concesión Minera N° 867T”</i>               |
| 7 | <i>“Estudio de Impacto Ambiental para la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental – Otorgada a través de la Resolución</i>                                              |

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

|    |                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    | 1120 del 21 de septiembre de 1989. Gasoducto Apiay – Villavicencio – Bogotá, cruce Subfluvial río Guayuriba, Expediente LAM 951                                                                                                                                          |
| 9  | “Estudio de Impacto Ambiental para la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental – Otorgada a través de la Resolución 778 del 26 de julio de 1995. Gasoducto Barrancabermeja – Neiva y sus 18 Ramales, cruce Subfluvial quebrada el Venado, Expediente LAM 0069” |
| 10 | Estudio de Impacto Ambiental – EIA para el proyecto UPME 04-2018 diseño, operación y mantenimiento de la subestación San Juan 220 KV y líneas asociadas”                                                                                                                 |
| 11 | “Diagnóstico Ambiental de Alternativas –DAA para el proyecto UPME STR 10-2018 Guatapurí 110 KV y líneas de transmisión asociadas”                                                                                                                                        |
| 12 | “Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto UPME STR 10-2018 Guatapurí 110 KV y líneas de transmisión asociadas”                                                                                                                                                      |

De acuerdo con la verificación consignada en el Concepto Técnico No. 00149 del 27 de enero de 2023, se encuentra que:

*“... la empresa sociedad Geomática y Medio Ambiente Consultores S.A.S. - GEOMA S.A.S., no hizo entrega del Formato Único Nacional - Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto el diligenciamiento del numeral 3.1 del formato, en el cual presentará los datos de los profesionales encargados de realizar las actividades de recolección para los grupos biológicos Peces, Fitoplancton, Zooplancton, Bentos y Perifitón, así como los certificados que acrediten su experiencia específica, de conformidad con lo señalado por la Resolución No. 00593 del 26 de abril de 2018 para el proyecto No. 12 titulado “Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto UPME STR 10- 2018 Guatapurí 110 KV y líneas de transmisión asociadas”; y para los proyectos 1, 2, 4, 7, 9, 10, 11 y 12, no entregó el archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 2182 del 23 de diciembre de 20165, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos; No presentó las constancias respectivas del depósito de la totalidad de los especímenes recolectados, expedidas por una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”; No presentó las constancias de reporte emitidas por el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SiB, en absoluta concordancia con el Formato para la Relación del Material Recolectado y las constancias de depósito; No presentó las planillas de reporte en formato Excel cargadas en el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SiB, de*



**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*conformidad con lo establecido en el Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales.*

*Consideraciones realizadas en el numeral 4.1 del presente concepto técnico de apertura de investigación, establecidos como obligación del Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Estudios Ambientales Resolución No. 00593 del 26 de abril de 2018 – ANLA.*

*Así las cosas, se evidencia que durante los seguimientos realizados mediante los conceptos técnicos: No. 03130 del 27 de mayo de 2020 (acogido por el Auto No. 05178 del 05 de junio de 2020); No. 01835 del 14 de abril de 2021 (acogido por el Auto No. 02432 del 23 de abril del 2021) y el No. 01142 del 11 de marzo de 2022 (acogido por el Auto No. 01763 del 23 de marzo de 2022) la empresa GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S., no ha realizado la entrega de la información requerida.*

*En consecuencia, el cargo atribuible a la empresa GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S., es la omisión en la entrega de la información requerida para poder realizar el seguimiento al Permiso en mención”.*

Acorde con las circunstancias asociadas a los hallazgos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, resulta preciso destacar que a la luz del artículo 2.2.2.9.2.6. del Decreto 1076 de 2015, el titular del permiso debía presentar la información para verificar el cumplimiento de las obligaciones del permiso, así:

**“ARTÍCULO 2.2.2.9.2.6. Obligaciones.** *El titular del permiso de que trata el presente decreto deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

*1. Informar por escrito a la autoridad competente con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, el área geográfica con coordenadas donde se realizará el o los estudios y la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de acuerdo con el Formato de Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto.*

*Así mismo, deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente decreto.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

3. Para cada uno de los estudios el interesado deberá presentar junto con el informe final un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución número 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.

(...)

5. Una vez finalizadas las actividades de recolección el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la Autoridad Competente. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.

6. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SIB) la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la autoridad ambiental la constancia emitida por dicho sistema.

(...)"

En desarrollo de la anterior norma, los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 3 de la Resolución 593 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual se otorgó el permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, estableció las siguientes obligaciones:

**“ARTÍCULO TERCERO.** La empresa GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S. – GEOMA S.A.S., en desarrollo de las actividades descritas en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.6., del Decreto 1076 de 2015, durante la vigencia del permiso otorgado:

1. Informar por escrito con quince (15) días hábiles de antelación a su desplazamiento a campo, de acuerdo con el “Formato de Inicio de

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Actividades de Recolección por Proyecto”, el cual deberá presentar en documento físico y magnético no protegido, en donde incluya:*

*1.1. El área geográfica y las coordenadas donde se realizará la recolección (archivo Excel con las coordenadas) y la fecha prevista para desarrollar las actividades autorizadas.*

*1.2. Listado de los profesionales asignados al estudio, los cuales deberán cumplir a cabalidad con los perfiles aprobados por esta Autoridad. Así mismo, se deberán allegar en medio magnético aquellos soportes que acrediten o certifiquen la experiencia específica de cada profesional en las actividades de muestreo, captura, recolección y preservación de los especímenes del grupo biológico al cual fue asignado, así como los documentos personales y profesionales (cédula de ciudadanía, acta o diploma de pregrado y tarjeta profesional). No será necesario anexar la hoja de vida de los profesionales.*

*(...)*

*4. Una vez finalizadas las actividades de recolección para cada estudio, depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”; y presentar ante esta Autoridad las constancias respectivas del depósito; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y en especial el numeral 5 del artículo 2.2.2.9.2.6., del Decreto 1076 de 2015. En caso de que las colecciones no estén interesadas en los especímenes, el titular del permiso deberá presentar documento que certifique esta situación e indicar el estado y ubicación (final) de las muestras recolectadas.*

*5. Terminados los estudios, deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SIB, la información asociada a los especímenes recolectados (capturados y/o extraídos temporal o definitivamente), incluyendo los animales que hayan muerto por causas fortuitas durante el muestreo; de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 2.2.2.9.2.6., del Decreto 1076 de 2015.*

*Se deberá reportar como mínimo: la especie o el nivel taxonómico más bajo posible, localidad de recolecta (incluyendo altitud y coordenadas geográficas), fecha de recolecta, colector del espécimen (coordenadas) y cantidad de especímenes o muestras.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

6. *Entregar la planilla de reporte en formato Excel que sea cargada en el sistema, de conformidad con lo establecido en el “Formato para la Recolección del Material Recolectado” y la constancia de reporte emitida por el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SIB, lo cual deberá allegarse con el informe final. Lo anterior de acuerdo a lo solicitado en el “Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales. (...)”.*

En ese sentido, mediante el artículo primero del Auto 5178 del 05 de junio de 2020, por el cual se efectuó un seguimiento y control ambiental al permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, la ANLA realizó el siguiente requerimiento:

**“ARTICULO PRIMERO:** *Requerir a la sociedad Geomática y Medio Ambiente Consultores S.A.S., - GEOMA S.A.S., con NIT. 900.864.592-0, para que presente evidencia del cumplimiento de obligaciones, allegando en formato digital (editable y PDF) y en el término de tres (3) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la superación o levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 (extendido por los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020, prorrogado por el 689 del 22 de mayo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020), o la norma que lo modifique, sustituya, adicione o derogue, en concordancia con el artículo segundo de la Resolución 00574 del 31 de marzo de 2020, la siguiente información:*

1. *Presentar los soportes que acrediten la experiencia específica del profesional Nicolás Ramírez Cáceres, encargado de realizar las actividades de recolección de organismos pertenecientes a Vegetación Terrestre para el proyecto No. 6 de la tabla 1 del numeral 2) del Concepto Técnico No. 03130 del 27 de mayo de 2020.*

*Además, debe allegar, el Formato Único Nacional – Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto, en el cual, diligencie en el numeral 3.1. del formato, los datos de los profesionales encargados de realizar las actividades de recolección para: Peces Fitoplancton, Zooplancton, Bentos y Perifiton, así como los certificados que acrediten su experiencia específica para el proyecto 12) de la mencionada tabla.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*2. Allegar la siguiente información para los proyectos Nos: 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la tabla 1 del numeral 2) del citado concepto técnico.*

*(...)*

*b) El archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 2182 de 2016.*

*c) Certificado de depósito de especímenes colectados expedido por una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humbolt.*

*d) Constancia de reporte emitida por el Sistema de Información sobre Biodiversidad Colombia SiB.*

*e) Planilla en formato Excel, de la información cargada en el SiB Colombia.”*

Pese a los requerimientos realizados, la empresa GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S., no presentó la información y soportes que evidenciaran el cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del permiso otorgado mediante la Resolución No. 00593 del 26 de abril de 2018

Esta Autoridad Ambiental expidió el Auto 01763 del 23 de marzo de 2022, a través del cual ordenó el archivo del expediente REA0046-00-2017 por la pérdida de vigencia del Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, y la imposibilidad de establecer el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones con la información que reposa en el mencionado expediente.

Así las cosas, a través del referido auto esta Autoridad ratificó el presunto incumplimiento por parte de la empresa GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S., debido a la inobservancia de la totalidad de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 593 del 26 de abril de 2018.

La omisión en la entrega de la información mencionada, impidió el ejercicio de la función de seguimiento que le compete a la ANLA, pues se obstruyó la posibilidad de verificar que las actividades realizadas, cumplieran con el orden jurídico y el Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales otorgado.

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de la infracción ambiental por parte de la empresa GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S., razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el siguiente cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular cargo único a la empresa GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.864.592-0, en su condición de titular del Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, otorgado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de la Resolución 593 del 26 de abril de 2018, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto 4085 del 07 de junio de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

**CARGO ÚNICO:** Omisión al deber de presentar información relacionada con el uso del Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, que permitiera verificar el cumplimiento integral de las obligaciones establecidas, lo cual podría constituir una transgresión a los numerales 1, 3, 5 y 6 del artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015; numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 3 de la Resolución No. 00593 del 26 de abril de 2018; el inciso 2 del numeral 1, y los literales b), c), d) y e) del numeral 2, del artículo 1 del Auto No. 5178 del 05 de junio de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La empresa GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S., dispone del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Expediente SAN0041-00-2023, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido de este auto a la empresa GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S., a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

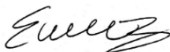
**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 23 JUL. 2024



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ  
ASESOR



ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ  
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO  
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0041-00-2023  
Concepto Técnico No. 00149 27/01/2023

Proceso No.: 20241400056645

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

---